



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 31625/2013/TO1

Reg. n° 592/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Horacio L. Días y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1020/1024 en esta causa n° 31.625/2013, caratulada “**San Martín, Daniel Osvaldo s/ hurto**”, de la que **RESULTA:**

I. Por el procedimiento regulado por el art. 431 *bis* C.P.P.N. el Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 pronunció la sentencia de 1° de abril de 2015 (fs. 1011/1018), por la que condenó Daniel Osvaldo San Martín a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto en concurso real con el de resistencia a la autoridad, en concurso ideal con el delito de daño reiterado en cuatro oportunidades, esto último en carácter de autor, en concurso real con el delito de hurto agravado por el uso de ganzúa, en carácter de coautor, que concurre realmente con el de hurto, en grado de tentativa, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de hurto simple, reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí, en carácter de coautor.

II. Contra esta decisión, el abogado Augusto Ricardo Coronel, defensor de elección del imputado, interpuso recurso de casación (fs. 1020/1024), el que fue denegado (fs. 1025/1026), lo que motivó la presentación de un recurso de queja (fs. 19/23 del incidente respectivo), al que se hizo lugar concediendo el recurso (fs. 25/45 del incidente).

El recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N.

En primer término, adujo que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente para considerarla un acto jurisdiccionalmente válido, quejándose de que el *a quo* ha valorado la prueba arbitrariamente, y de defecto de fundamentación.

En segundo lugar, el recurrente alegó que en la sentencia se ha incurrido en incorrecta calificación legal al afirmar: a) que el hecho imputado en la causa n° 4005 debió haber sido considerado como tentado; b) que no se apreciaba el dolo directo exigido para la configuración del delito que bajo la calificación de daño que se le atribuye al imputado; c) que no corresponde la aplicación de la agravante del hurto por el empleo de ganzúa en relación al hecho de la causa n° 4245.

III. En el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466 C.P.P.N.), el defensor presentó notas, en las que sustancialmente reprodujo los agravios del recurso de casación (fs. 55/58).

IV. Ninguna parte compareció la audiencia realizada a tenor del art. 468 C.P.P.N. (fs. 67), por lo que se llamó a autos para dictar sentencia.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez García dijo:

1.- El art. 431 *bis*, inc. 1, C.P.P.N., habilita al fiscal a promover ante el juez o tribunal que se dicte directamente sentencia por la vía abreviada, si se reúnen los presupuestos fijados en esa disposición, a cuyo efecto, “deberá concretar expreso pedido de pena”. El inc. 2 declara que: “Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 31625/2013/TO1

descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará constancia”.

Si el procedimiento abreviado es admitido, el juez o tribunal dictarán sentencia que “deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal [...]” (confr. art. 431 *bis*, inc. 5, C.P.P.N.).

En sustancia, la aceptación de la vía abreviada implica por parte del imputado una renuncia a la práctica de actividad probatoria en una audiencia pública y contradictoria (art. 363 C.P.P.N.), la aceptación de que la sentencia se funde en los elementos de prueba recogidos durante la instrucción, y la renuncia a alegar y discutir la admisibilidad y validez de esos elementos de prueba. No implica, sin embargo la renuncia a obtener la revisión de la sentencia en cuanto a las exigencias de fundamentación y demás requisitos formales de validez (arts. 399 y 404 y 456, inc. 2, C.P.P.N.), ni a discutir el derecho aplicado (art. 456, inc. 1, C.P.P.N.), ni a discutir la magnitud de la pena impuesta o la infracción al art. 3 C.P.P.N. (confr. en ese mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa número A. 941, Libro XLV, “*Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10410*”, rta. 17 de mayo de 2011).

La conformidad del art. 431 *bis*, inc. 2, C.P.P.N., incluye la conformidad para que la sentencia se funde en las pruebas de la instrucción según el art. 431 *bis*, inc. 5, C.P.P.N., lo que significa que el imputado renuncia a ofrecer y producir prueba en un juicio oral y público; no renuncia sin embargo a obtener una sentencia fundada en los elementos de prueba disponibles, y en la ley, porque el

procedimiento abreviado no es una pura homologación de un acuerdo de partes, y no libera al juez o tribunal que acepta el acuerdo de la obligación de fundar todos los aspectos de su sentencia tanto en sus determinaciones fácticas como jurídicas, tal como se deriva de la remisión que el art. 431 *bis*, inc. 5, hace al art. 399 C.P.P.N.

El art. 14.5 del PIDCyP garantiza al condenado un derecho a revisar tanto la condena, como la pena. El ejercicio del derecho a esa revisión es facultativo y puede ser renunciado, pero si el condenado promueve la revisión, ella debe garantizarse con el alcance sentado por la Corte Suprema en Fallos: 328:3399 (“*Casal, Matías Eduardo s/ recurso de casación*”).

Sin perjuicio de lo anterior, el escrutinio de admisibilidad del recurso debe ser estricto habida cuenta de que es presupuesto del trámite de juicio abreviado la conformidad del imputado sobre los hechos, su participación en ellos y la calificación legal en la que se encuadraron. De allí que, si lo que se pretende cuestionar son los fundamentos de hecho de la decisión, habida cuenta de la conformidad que resulta presupuesto de la admisibilidad del procedimiento abreviado, y de la naturaleza de las fuentes de conocimiento que tiene a su disposición el tribunal para el dictado de la sentencia, debe requerirse al recurso de casación una demostración exhaustiva del alegado error de juicio de la sentencia, salvo que éste fuese craso y surgiese con evidencia.

La defensa ha cuestionado: a) que se tuviese por consumado el hecho objeto de la causa n° 4005, no obstante que los neumáticos objeto de la sustracción habrían sido hallados con inmediatez; b) la atribución a título de daño de los daños de colisión producidos por el imputado en su intento de huida en automóvil no satisfacen el supuesto de hecho subjetivo del art. 183 del Código Penal, que según la recurrente, no admite dolo eventual; c) la calificación del hecho de objeto de la causa n° 4245, como hurto



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 31625/2013/TO1

agravado por el empleo de ganzúa; d) la falta de motivación de la sentencia en general; e) la lesión al principio de inocencia y la existencia de duda sobre el supuesto de hecho de las agravantes; f) la motivación de la medida de la pena.

El recurso de casación ensayado por la defensa del imputado, está pobremente construido, y sólo supera parcialmente el examen de admisibilidad en lo que concierne a los motivos de agravio identificados en las letras b y c.

En lo demás no están sustentados en ninguna argumentación puntual y concreta dirigida a cuestionar puntualmente los fundamentos de la sentencia recurrida.

Así, más allá de la afirmación de que, en relación al hecho objeto de la causa n° 4005 “los neumáticos fueron hallados con inmediatez habiendo sido el imputado perseguido por personal policial, hasta su detención”, esta nuda afirmación es inidónea para demostrar algún posible error en la sentencia que ha calificado al hecho como hurto.

En la sentencia se ha tenido probado el hecho tal cuál había sido objeto de acusación. En particular, lo tuvo por cometido el día 15 de agosto de 2012, alrededor de las 23:00 hs., en la calle Paraguay nro. 5411 de esta ciudad, oportunidad en la que el imputado sustrajo el neumático trasero derecho del vehículo marca Peugeot, modelo 2007, dominio KPL-540 que se encontraba allí estacionado, lo cargó en el automóvil Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio IYG-709, secundado por otro individuo no llevado a juicio, quien se trasladaba en otro automóvil, para luego darse a la fuga (hecho I).

También tuvo por probado que ese mismo día, alrededor de las 23:20, se resistió a las órdenes de detención impartidas por personal policial, cuando se había detenido y estacionado en doble fila junto a un automóvil en Avenida Congreso en su intersección con Vuelta de Obligado y Cuba, haber intentado huir, haber chocado

cuatro automóviles estacionados, en su intento de fuga, no obstante lo cual fue detenido (hecho II). Se tuvo por establecido que a bordo del vehículo Corsa se hallaron cuatro neumáticos, uno de los cuales pertenecía al vehículo Peugeot 207, dominio KPL-540.

La defensa no ha hecho ningún esfuerzo por demostrar por qué la sentencia habría errado en la calificación jurídica del hecho I, a la luz de las constataciones de hecho reseñadas, que se refieren a lugares diversos distantes uno de otro, horarios distintos, y que no hubo persecución después de la ejecución del primer hecho, sino a raíz de la intervención policial, no acatada, cuando el imputado se había estacionado en doble fila junto a otro auto, con fines no establecidos.

Igualmente infundados están los agravios identificados con las letras d, e y f.

En efecto, no basta con afirmar que la sentencia carece de motivación, o que no ha observado el art. 123 C.P.P.N., o que ha valorado la prueba reunida de un modo arbitrario, o que es manifiesta la falta de fundamentación. Tampoco basta la invocación genérica de lesión al principio de inocencia o de la existencia de duda sobre el supuesto de hecho de las agravantes, o la falta de motivación de la medida de la pena. La jurisdicción de revisión, aún la de la sentencia de condena, debe circunscribirse a los agravios presentados y no implica una revisión global de oficio de la sentencia (art. 445; *vide* también consid. 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso de Fallos: 328:3399, “*Casal, Matías Eugenio*”). En el voto que se evoca se ha declarado que “el carácter total de la revisión no implica *per se* que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 31625/2013/TO1

normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador” (consid. 12 del voto de la jueza Argibay).

De modo que es exigible que el recurrente concrete la materia de su agravio, emprendiendo, aunque más no fuese mínimamente, un intento de refutación concreta y puntual de los fundamentos de hecho o jurídicos de la sentencia que reputa errados.

En estos aspectos, el recurso de casación, en los términos en que ha sido interpuesto, no ofrece ningún razonamiento dirigido a demostrar los errores que atribuye a la sentencia atacada, y por ello, no supera el control estricto de admisibilidad que corresponde efectuar en el caso.

En cambio, ha de concederse razón al recurrente en lo que concierne a los dos motivos de agravio que han superado el examen de admisibilidad, por las razones que a continuación se expresan.

2.- En lo que concierne al hecho identificado como número II, de la acusación promovida en la causa 4005, el *a quo* lo ha tenido por probado tal como venía descrito en la pieza requirente. Según allí se expresaba, se atribuía al imputado haberse resistido a las órdenes de detención impartidas por personal policial y “el haber generado daños sobre los vehículos marca: Volkswagen modelo Gol Power, dominio HPV-728; Volkswagen modelo Gol Power, dominio FUR-654, Volkswagen modelo Gol Trend, dominio JGV-641 y Ford modelo Eco-Sport, dominio KOV-853”, en circunstancias en que “personal policial que venía a bordo del patrullero detuvo el mismo frente al auto de San Martín momento en el que escucharon un disparo por lo que el Sargento Gustavo Ariel Díaz disparó tres veces sobre el automóvil en el que circulaba el nombrado. [...] San Martín arrancó intempestivamente marcha atrás el automóvil marca Corsa que él manejaba, por la Avenida Congreso en dirección a Cabildo

chocando con los 3 automóviles arriba detallados -generándoles daños- y luego intentó doblar en “U” colisionando contra otro automóvil allí estacionado”.

El *a quo* se ha apoyado sustancialmente en la declaración del Sargento Gustavo Ariel Díaz (cfr. fs. 5/6) en cuanto relató que el imputado “intentó darse a la fuga a bordo del Corsa mencionado desplazándose marcha atrás, colisionando con tres vehículos que se encontraban estacionados en la mentada arteria. Ante ello, intentó doblar en “U” provocando una nueva colisión con otro vehículo que le provocó la salida del eje y la pinchadura del neumático delantero derecho del automóvil en el que se desplazaba lo que determinó la imposibilidad de seguir circulando en el rodado [...]”.

La defensa no ha realizado crítica puntual sobre la reconstrucción fáctica, ni sobre la valoración de la prueba respecto de estos hechos (confr. fs. 1014/1014 vta.), empero, ha criticado que el hecho hubiese sido atribuido por el *a quo* a título de daño reiterado en cuatro oportunidades, en concurso ideal con resistencia a la autoridad. Ha argumentado que “no puede regir el injusto de daño, toda vez que los vehículos colisionados fueron el producto de la huida de San Martín tras ser perseguido por personal policial; con lo cual, teniendo en cuenta que el tipo de daño requiere para su conformación subjetiva de dolo directo”. Afirmó que existiría “en el peor de los casos, dolo eventual; el que no es suficiente para llegar a configurar tal delito” y agregó: “Se trata de un delito en donde el autor, debe «dañar por el solo hecho de dañar la cosa»; donde no cabe dolo eventual ni culpa”.

En otras condiciones, este agravio habría seguido la misma suerte de los otros agravios tenidos por inadmisibles, porque el recurrente no ha hecho ningún otro esfuerzo argumental que sustente el que aquí se transcribe. Porque por lo regular debería hacerse cargo de criticar concretamente los fundamentos de la sentencia, en el punto del que se agravia. Pero resulta en la especie que no tiene argumento



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 31625/2013/TO1

alguno que criticar, porque la sentencia no presenta fundamento ninguno que explique por qué el hecho transcrito es calificable como daño, a tenor del art. 183 del Código Penal, en cuatro hechos en concurso real. En efecto, en el capítulo pertinente a la calificación se afirma apodícticamente que el hecho identificado como hecho II de la causa n° 4005 constituye el delito de “resistencia a la autoridad que concursa en forma ideal con el delito de daño reiterado en cuatro oportunidades”, sin presentar ninguna fundamentación, siquiera mínima, de esa afirmación.

Habida cuenta de que en las determinaciones de hecho sólo se hacen descripciones de hecho tales como “el haber generado daños sobre los vehículos”, o el haber “arrancado intempestivamente marcha atrás el automóvil [...] chocando con [tres] automóviles [...] generándoles daños” y luego “[haber intentado] doblar en “U” colisionando contra otro automóvil allí estacionado”, sin otro contexto subjetivo de la afirmación de que lo hizo en su intento de fuga, concluyo que la sentencia está desprovista de toda fundamentación sobre la satisfacción del supuesto de hecho subjetivo del art. 183 C.P. No es al respecto necesario responder a la cuestión que plantea la defensa, en punto a que la tipicidad a título de daños sólo se satisface con el llamado dolo directo, y que no bastaría el dolo eventual. Porque en la especie, el defecto de la sentencia reposa en que no se explica por qué la acción objetiva descrita como “generar daños”, “chocar” o “colisionar”, satisfaría también los elementos del supuesto de hecho subjetivo de aquella figura legal.

Aunque no lo plantea la defensa de modo expreso, la misma falta de fundamentación alcanza a la afirmación de la existencia de un concurso real de daños -cuatro hechos- y de un concurso ideal con resistencia a la autoridad, extremos a los que la sentencia no le dedica ni una sola palabra.

Esto fulmina de nulidad parcial lo decidido, en cuanto no satisface el requisito del art. 123 C.P.P.N.

3.- Estimo que también ha de hacerse lugar al recurso de casación en cuanto se ataca la calificación asignada al hecho objeto de acusación en la causa n° 4245 del registro interno del Tribunal Oral.

Daniel Osvaldo San Martín había sido imputado en esa causa de haber sustraído, el día 13 de mayo del año 2012, cerca de las 14.00 hs., en la calle Vera 1231 de esta ciudad, junto con otro sujeto de sexo masculino no llevado a juicio, “y mediante el uso de diversas herramientas útiles para tal fin”, la rueda trasera derecha del rodado Renault Sandero, dominio LEZ-780, allí estacionado.

Según la imputación el enjuiciado descendió del Chevrolet Corsa y se dirigió hacia donde se encontraba estacionado el Renault Sandero “y mediante el uso de herramientas adecuadas extrajo la rueda trasera derecha de dicho vehículo para introducirla dentro del Corsa y darse a la fuga”.

Este hecho fue en lo sustancial tenido por probado en la sentencia, en la que se valoraron la declaración testimonial del damnificado, Diego Rodrigo Ubeda (fs. 390), la testifical de Adrian Drocco (fs. 401 y 417), y la declaración del Oficial Principal Minola (fs. 340), en cuanto relató pormenorizadamente la detención del imputado, varios días después del hecho, el día 25 de mayo de 2012, las circunstancias que llevaron a su detención, mientras se encontraba desplazándose a bordo del Chevrolet Corsa, dominio KHF-551, y el secuestro de: “dos pares de guantes con restos de grasa una manija de llave tubo con cabezal móvil de metal, cuatro tubos de tuerca de seguridad de metal de diferentes medidas, cuatro llaves de tubo de diferentes medidas, una extensión de llave de tubo, un destornillador de punta plana y dos pinzas de punta”. Valoró también -entre otro material- el acta de secuestro de fs. 345, que detalla esos elementos.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 31625/2013/TO1

El defensor del imputado tampoco ha cuestionado puntualmente la reconstrucción del hecho, ni la reconstrucción acerca de la detención y secuestro de herramientas en el automóvil en el que circulaba el imputado. Se ha ceñido a argumentar que mientras que en la causa n° 4245 se ha atribuido al imputado la agravante de uso de ganzúa, “por haberse secuestrado días más tarde en el vehículo del imputado, herramientas útiles para extraer neumáticos”, en la causa n° 4271 no se hizo tal atribución, no obstante el secuestro de esas herramientas. Concluye que existe “una grave contradicción; por lo que apelando al principio de in dubio pro reo, debe estarse a lo más favorable a [su] asistido; debiendo en ambos casos corresponder el delito de hurto simple”.

Nuevamente observo aquí que, en otras condiciones, este agravio habría seguido la misma suerte de los otros agravios tenidos por inadmisibles, porque el recurrente no ha hecho ningún otro esfuerzo argumental que sustente el que aquí se transcribe. Si bien por regla debería hacerse cargo de criticar concretamente los fundamentos de la sentencia, en el punto del que se agravia, esta tarea es en el caso imposible porque la calificación establecida a título de hurto agravado por el empleo de ganzúa está desprovista de todo fundamento.

En efecto, en el capítulo pertinente a la calificación se afirma apodícticamente que el hecho de la causa n° 4245 es constitutivo de “hurto agravado por el uso de ganzúa, en carácter de coautor”, sin ningún razonamiento que sostenga la calificación elegida.

A este respecto relevo que en la descripción de hecho que se ha tenido por probada, no se hace referencia a ninguna ganzúa, sino a “herramientas útiles” para remover ruedas neumáticas. No hay ninguna determinación de hecho en la sentencia en punto a que para remover la rueda del automóvil del señor Ubeda fuese necesaria una herramienta específica que, por sus características, pudiese ser

calificada como “ganzúa” en los términos del art. 163, inc. 3, C.P., ni tampoco en punto a que el imputado hubiese empleado una herramienta específica de tal naturaleza, y no simplemente una herramienta ordinaria, útil para remover la rueda de un automóvil. No paso por alto que el *a quo* ha relevado la declaración del policía Minola, y el acta de fs. 645 que documenta el secuestro de herramientas en el coche que tripulaba el imputado, muchas de ellas comunes, tales como llaves de tubo, cabezales, extensiones, tubos de tuerca, dos pinzas y un destornillador, y dos más específicas que se describen como “cuatro tubos de tuerca de seguridad de metal de diferentes medidas”. Sin embargo en la sentencia tampoco se ha establecido si alguna de estas había sido la llave necesariamente usada para remover la rueda sustraída, y en su caso, si por sus características esa llave constituye la ganzúa a la que se refiere el art. 163, inc. 3, C.P.

Desnuda la sentencia de toda fundamentación al respecto, la nulidad también ha de alcanzar esa parte de la decisión, en cuanto ha sido motivo de agravio.

4.- Nuevamente, he de evocar aquí que las sentencias emitidas por la vía del procedimiento abreviado reglado por el art. 431 *bis* C.P.P.N., no son meros actos administrativos de homologación de un acuerdo entre la Fiscalía y la defensa. Son actos jurisdiccionales que deben respetar en lo sustancial los requisitos formales y sustantivos de toda sentencia de condena. Que se trata de un acto jurisdiccional que exige fundamentación surge de la literalidad del art. 431 *bis*, inc. 5, C.P.P.N. que inicia declarando que “la sentencia *deberá* fundarse” y que rige el art. 399. Este último requiere, entre otras cosas, una “exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente”. A su vez, el art. 404 sanciona con nulidad las sentencias si “faltare o fuere contradictoria la fundamentación”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 31625/2013/TO1

5.- En virtud de las consideraciones precedentes, propongo que se haga lugar parcialmente al recurso de casación de fs. 1020/1024, se anule parcialmente la sentencia de fs. 1011/1018 en cuanto por ella se ha condenado a Daniel Osvaldo San Martín como autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad que concursa en forma ideal con el delito de daño reiterado en cuatro oportunidades (hecho II de la causa nro. 4005), en concurso real con el delito de hurto agravado por el uso de ganzúa, en carácter de coautor (causa nro. 4245), con el alcance aquí expuesto, y por que se declare inadmisibile la impugnación en todo lo demás que ha sido materia de recurso. En consecuencia, voto por que se reenvíe el caso a su origen para que, por quien corresponda, se emita nuevo pronunciamiento, sin costas, atento al resultado parcialmente exitoso (arts. 471, 530 y 531, C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El juez Bruzzone dijo:

1. Como destacó el colega preopinante, describiendo el detalle del asunto, este recurso de queja, presentado contra la denegatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, que se originó en un acuerdo de juicio abreviado (art. 431bis, CPPN), superó, por mayoría, el control de admisibilidad efectuado por la Sala de Turno (fs. 25/45), al considerarse que, sin perjuicio de haberse respetado en su totalidad los términos de lo acordado, la decisión que se cuestiona no exime “*al juez o tribunal que acepta el acuerdo de la obligación de fundar todos los aspectos de su sentencia tanto en sus determinaciones fácticas como jurídicas*”. Esa obligación, aparte de encontrarse expresamente prevista en la ley (apartado 5° del art. 431bis), viene impuesta por una línea jurisprudencial que la CSJN ha ido construyendo a partir del precedente “**Arduino**”¹, donde se detecta que, si bien se aplica en este ámbito la *teoría de los propios actos*, las alteraciones por exceso o

¹ Fallos, 328:470 (2005)

defecto de la decisión jurisdiccional a lo expresamente acordado por las partes, admiten la posibilidad de ser revisadas en esta instancia por esta vía². Pero también admiten su revisión aquellos casos que, resueltos de esta manera, y aunque no se aparten de lo acordado, carezcan de la debida fundamentación. Así fue resuelto en el citado precedente “**Araoz**”, respecto de la imposición de una pena que, pese haberse excluido una agravante en la calificación propuesta por la fiscalía, y que incidía en la determinación de la pena impuesta, se había mantenido el monto pactado sin explicarse por qué, pese a esa importante modificación en favor del condenado, ello no tenía repercusión en su disminución respecto de la pena que debía imponerse en definitiva.

En este caso, en efecto, como fuera expuesto por el colega García, tanto cuando resolvió la admisibilidad de la queja como en el voto precedente, se detectan defectos en la fundamentación tanto en la acreditación de los hechos que dan sostén a alguna de las imputaciones como a la solución jurídica asignada. Por esa razón, en este segundo examen de admisibilidad, coincido en la decisión adoptada en su momento por tratarse de una sentencia definitiva de las mencionadas en el art. 457, CPPN, y por haberse canalizado los agravios conforme lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del art. 456, CPPN.

2. En ese sentido me remito y adhiero al voto mencionado, agregando que, en el contexto de la causa n° 4005, respecto del delito o de los delitos de daño (cuatro), efectivamente existe orfandad en cuanto a la fundamentación del contexto subjetivo en que se habría realizado un tipo penal que, por la regla de *numerus clausus* adoptada por el legislador en materia de imprudencia, sería atípica y, por ese motivo, debería haberse desarrollado con mayor detalle ese aspecto de la imputación para poder arribarse a su

² Cfr., en ese sentido, la investigación de Nicolás F. D’Albora “...”, en Recursos en materia penal, Ad-Hoc---



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 31625/2013/TO1

atribución dolosa. Igualmente, la forma en que concurren los daños a cuatro vehículos, en un mismo contexto de maniobra “*intempestiva*”, con el delito de resistencia a la autoridad, este sí en concurso ideal, requería de un mayor desarrollo.

Asimismo, no surge del fallo cuál sería la *ganzúa* utilizada que agravó el hurto que se le imputara en el contexto de la causa n° 4245. Si bien varias fueron las herramientas encontradas en su poder, no se explica el uso de cuál de ellas determina la aplicación de la agravante del inciso 3° del artículo 163, CP.

Con estos agregados, adhiero al voto que antecede.

El juez Días dijo:

Adhiero en un todo al voto del juez García, por sus mismos fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala I** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación de fs. 1020/1024, **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 1011/1018 en cuanto por ella se ha condenado a Daniel Osvaldo San Martín como autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad que concursa en forma ideal con el delito de daño reiterado en cuatro oportunidades (hecho II de la causa nro. 4005), en concurso real con el delito de hurto agravado por el uso de ganzúa, en carácter de coautor (causa nro. 4245), con el alcance aquí expuesto.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación en todo lo demás que ha sido materia de recurso.

Reenviar el caso a su origen para que, por quien corresponda, se emita nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 456, 465, 471, 530 y 531, C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese

(Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de
procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA